

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se le dio el curso previsto por la Ley, efectuando traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración de la correspondiente vista, con los apercibimientos oportunos.

Tercero. Celebrada la vista en el día y hora señalados, ante la incomparecencia del demandado, sin causa justificada y habiendo sido citado en debida forma, se declaró su rebeldía, ratificándose la actora en su escrito de demanda; y tras la proposición, admisión y práctica de la prueba con el resultado obrante en las actuaciones y en el correspondiente soporte informático, se declararon los autos vistos para sentencia, con observancia de lo dispuesto en el art. 440.3 LEC.

Cuarto. Han de considerarse acreditados en el presente procedimiento los siguientes hechos: Que las partes, con fecha 19.9.2000, perfeccionaron contrato de arrendamiento sobre la vivienda sita en calle Pozos Dulces, núm. 19, 3.ª, de Málaga, que la renta estipulada se fijó en 90,15 euros mensuales, que el arrendatario no ha satisfecho el pago de las mismas desde el mes de octubre de 2004.

Quinto. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las correspondientes prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En base al art. 27.2.a) de la LAU, de 24 de noviembre de 1994, el arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por falta de pago de la renta o, en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario.

De otro lado, el art. 444.1 LEC de 7 de enero de 2000 establece que, cuando en el juicio verbal se pretenda la recuperación de una finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de renta o cantidad asimilada, sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación, precepto que ha de relacionarse con el 440 aptdo. 3.º del mismo texto legal, por el cual «en los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el Tribunal indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado cuarto del artículo 22 de esta Ley (...) También se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites».

En el caso que nos ocupa, la parte demandada ha sido citada en debida forma para la vista, y se le efectuó el apercibimiento expreso anteriormente citado. Por ello, no habiendo acreditado la parte demandada el pago de las rentas ni la procedencia de la enervación, procede la estimación de la demanda en cuanto a declarar resuelto el contrato de arrendamiento objeto de autos.

Segundo. Respecto de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el 394.1 LEC, procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Duarte Gutiérrez, en nombre y representación de Asociación de Señoras para el Acogimiento y Enmienda de Niños Abandonados, Casa del Niño Jesús de Málaga, contra don Mohamed Said Benhmij:

1. Debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes con fecha 19 de septiembre de dos mil dos, sobre la vivienda sita en el número 19, piso 3.º, de la calle Pozos Dulces, de Málaga.

2. Debo condenar y condeno al demandado a que desaloje y deje libre y expedita a disposición de la actora la vivienda citada, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se producirá el lanzamiento y a su costa.

3. Debo condenar y condeno al demandado al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, que habrá de ser preparado ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Firme que sea la resolución, llévase el original al Libro de las de su clase, quedándose testimonio de la misma en los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la presente instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La anterior sentencia ha sido dictada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado en el día de su fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Mohamed Said Benhmij, extiendo y firmo la presente en Málaga, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOCE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 864/2004. (PD. 4142/2005).

Número de Identificación General: 2906742C20040018285.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 864/2004.

Negociado: 4.

EDICTO

Juzgado: Juzg. de Primera Instancia núm. 12 de Málaga.

Juicio: Proced. Ordinario (N) 864/2004.

Parte demandante: Manuel Rueda Martínez y Encarnación Rodríguez Alcalde.

Parte demandada: Alhucemas, S.A.

Sobre: Proced. Ordinario (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la Sentencia que en su encabezamiento y fallo es el siguiente:

SENTENCIA NUM.

En Málaga, a veintinueve de junio de dos mil cinco.

El Sr. don José Aurelio Pares Madroñal, Magistrado-Juez del Juzg. de Primera Instancia núm. Doce, de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Proced. Ordinario (N) 864/2004 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Manuel Rueda Martínez y Encarnación Rodríguez Alcalde con Procuradora doña Labanda Ruiz, Concepción y Labanda Ruiz, Concepción y Letrado don Fernández Baena, Manuel y Fernández Baena, Manuel; y de otra como demandado Alhucemas, S.A., sobre reclamación de cantidad.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por la procuradora Sra. Labanda Ruiz, en nombre y representación de don Manuel Rueda Martínez y de doña Encarnación Rodríguez Alcalde, contra Alhucemas, S.A., se acuerda:

1.º Declarar que los demandantes son dueños de las siguientes plazas de aparcamiento:

Urbana: Plaza de aparcamiento identificada con el número ciento veintiocho, sita en la planta sótano del edificio sito en Málaga, con fachada a las calles de Malpica y de la Serna.

Tiene una superficie útil de trece metros cuadrados y construida, con inclusión de parte proporcional de zonas comunes, de veintiocho metros sesenta y tres decímetros cuadrados. Linda, por su frente e izquierda, con zona común de acceso y rodadura; por la derecha, entrando, con plaza de aparcamiento número ciento veintinueve; y fondo, con zona común del edificio en el que enclava.

Cuota: Le corresponde una cuota de participación de noventa y cinco milésimas por ciento.

Urbana: Plaza de aparcamiento identificada con el número ciento veintinueve, sita en la planta de sótano del edificio sito en Málaga, con fachada a las calles de Malpica y de la Serna.

Tiene una superficie útil de trece metros cuadrados y construida, con inclusión de parte proporcional de zonas comunes, de veintiocho metros sesenta y tres decímetros cuadrados. Linda, por su frente y derecha, con zona común de acceso y rodadura; por la izquierda, entrando, con plaza de aparcamiento número ciento veintiocho; y fondo, con zona común del edificio en el que enclava.

Cuota: Le corresponde una cuota de participación de noventa y cinco milésimas por ciento.

2.º Condenar a la demandada a que, previa segregación de la finca matriz, proceda a otorgar a los demandantes la correspondiente escritura de compraventa.

3.º No imponer a la demandada la obligación de abonar las costas causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que deberá ser preparado en el plazo de cinco días y en la forma establecida en los arts. 457 y ss. de la vigente L.E.C.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de fecha 3.12.04, el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia del demandado Alhucemas, S.A.

En Málaga, a veinte de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE TORREMOLINOS (ANTIGUO MIXTO NUM. SEIS)

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 953/2004. (PD. 4143/2005).

NIG: 2990142C20040002855.
Procedimiento: J. Verbal (N) 953/2004. Negociado: SV.
Sobre: Reclamación de cantidad.

De: C.P. Imperial Puerto II.
Procuradora: Sra. Araceli Ceres Hidalgo.
Contra: Don Ouazari Larbi.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 953/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Torremolinos (antiguo Mixto núm. Seis) a instancia de C.P. Imperial Puerto II contra Ouazari Larbi sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 144/05

En Torremolinos a veintiséis de julio de dos mil cinco.

En nombre de S.M. el Rey, la Sra. Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos, de esta ciudad y su partido, doña Isabel M.ª Pérez Vegas, ha visto los presentes autos de Juicio Verbal, seguidos en este Juzgado, con el núm. 953/04, a instancia de Comunidad de Propietarios Imperial Puerto II, representada por la Procuradora doña Araceli Ceres Hidalgo y dirigido por el Letrado don Sergio Barce Gallardo, contra don Ouazari Larbi, en situación procesal de rebeldía, constando suficientemente en las actuaciones sus demás circunstancias personales y recayendo la presente resolución en base a los siguientes

FALLO

Que estimando como estimo la demanda presentada por la Procuradora doña Araceli Ceres Hidalgo, en nombre y representación de Comunidad de Propietarios Imperial Puerto II, debo condenar y condeno a don Ouazari Larbi a abonar a la actora la cantidad de 2.542,22 euros, cantidad que devengará los intereses establecidos en el fundamento de derecho primero que se dan por reproducidos, con expresa imposición al demandado de las costas procesales causadas en esta instancia.

Librese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Ouazari Larbi, extiendo y firmo la presente en Torremolinos, a diecinueve de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. NUEVE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 774/2005. (PD. 4154/2005).

NIG: 4109100C20050021896.
Procedimiento: Verbal. Desahuc. F. Pago (N) 774/2005.
Negociado: 5.º
Sobre: Desahucio falta de pago de la renta + Reclamación de cantidad.
De: Inmobiliaria del Sur, S.A.
Procurador: Sr. Manuel Ignacio Pérez Espina 197.
Contra: José María Retamero Mates y Manuel Retamero García.